Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029720

NIG: 28.079.00.3-2019/0009888

Procedimiento Abreviado 178/2019

Demandante/s: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. EDUARDO AGUILERA MARTINEZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 212/2020

En la Villa de Madrid, a treinta de octubre de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. Dª. Ana Martín Rodríguez, Magistrado-Juez Sustituto de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 178/19, seguidos a instancia de D. [redacted] representado por el Procurador D. Eduardo Aguilera Martínez y defendida por el Abogado D. Antonio Manuel Martínez Mosquera y siendo demandado el Ayuntamiento de Las Rozas, representado y defendido por la Letrada Consistorial, Dª Mercedes González-Estrada Alvarez-Montalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la Calle García Lorca nº 3, vivienda izquierda, letra a, planta 1ª del bloque 14 en las Rozas de Madrid por importe de 19.236,86 €. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista pública que se celebró el día 28 de octubre de 2020. Abierto el acto, la Administración demandada contestó oportunamente a la demanda y, tras la práctica de las pruebas propuestas, en su caso, quedaron los autos conclusos para sentencia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10367802157525306891 36

Madrid

Administración de Justicia

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del presente procedimiento en 19.236,86 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la Calle García Lorca nº 3, vivienda izquierda, letra a, planta 1ª del bloque 14 en las Rozas de Madrid por importe de 19.236,86 €.

SEGUNDO.- La defensa pública opone a lo anterior y en primer término la inadmisibilidad del presente recurso (artº 69 c) y 25 LJCA), por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, en tanto que contra dicha resolución de naturaleza tributaria, que no agotaba la vía administrativa, cabía interponer recurso de reposición ante el citado Ayuntamiento, lo que no se llevó a cabo, interponiendo sin más el presente recurso en vía jurisdiccional, y por tanto el recurso administrativo procedente, previo al contenciosoadministrativo es el de reposición.

TERCERO.- Conforme al artículo 69 LJCA:

"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (…)

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación."

El artº 25 LJCA a su vez establece:

"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Por su parte la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina lo que sigue:

"Artículo 114. Objeto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **10367802157525306891 36**

Madrid

Administración de Justicia

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el art. 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. …..”

“Artículo 109. Fin de la vía administrativa

Ponen fin a la vía administrativa:
a) Las resoluciones de los recursos de alzada.

b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el art. 107.2.

c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

d) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento”.

Pasando ahora al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Bases de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su art.. 14.2 se dispone:

“ 2.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.(…)

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10367802157525306891 36

Madrid

Administración de Justicia

h) Presentación del recurso.-El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado. -La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

1.º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2.º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso- administrativa.

3.º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.(…)

ñ) Impugnación de la resolución.-Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico- administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Estándose pues ante una competencia propia del citado Ayuntamiento, y como sus actos no agotan la vía administrativa, ni se establece excepción legal o reglamentaria al respecto, cabe contra ellos el pertinente recurso de alzada ante el órgano de la entidad local que dicto el acto, lo que aquí se ha obviado por la recurrente.

Debe así señalarse que la citada solicitud de rectificación es desestimada por silencio administrativo y contra dicha desestimación presunta cabe la reposición señalada y que no puede entenderse agotada en legal forma la vía previa.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10367802157525306891 36

Madrid

Se desprende de lo anterior que la Resolución impugnada no agotaba la vía administrativa, cabiendo contra ella recurso de reposición ante el órgano de la administración local ante el que se presentó la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, conforme a la normativa expuesta, por lo que, no interpuesto tal recurso sino directamente el presente recurso jurisdiccional, no procede sino su inadmisión, cual postula el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid al contestar a la demanda, sin poder en consecuencia entrar en los demás extremos que plantea la litis.

En este sentido, se cita como ejemplo la STSJ Madrid, Sección 8ª, de 1.7.09 (EDJ 180816).

Todo lo anterior no impide a la actora instar nuevo recurso de reposición y, en su caso, debidamente agotada la vía previa en legal forma, entablar nuevo recurso jurisdiccional al respecto.

CUARTO.- En consecuencia con lo anterior, procede pues la inadmisión del presente recurso, en los términos señalados, sin que proceda pronunciamiento alguno en materia de costas, al no haber méritos bastantes para ello (artº 139.1 LJCA).

En su virtud,

FALLO

1) **INADMITIR** por el motivo expuesto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la Calle García Lorca nº 3, vivienda izquierda, letra a, planta 1ª del bloque 14 en las Rozas de Madrid por importe de 19.236,86 €.

2) No haber lugar a la imposición de las costas del proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-94-0212-19 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **10367802157525306891 36**

Administración de Justicia

presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **10367802157525306891 36**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por ANA MARTIN RODRIGUEZ